

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de septiembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el 09 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico se recibió la presente demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-000156-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de septiembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Como la demanda especial de fuero sindical "permiso para terminar contrato" promovida a través de apoderado por **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A CHEC** representada legalmente por su gerente Santiago Villegas Yepes o quien haga sus veces, contra **Gustavo Alberto Arboleda Pastrana**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda especial de fuero sindical "permiso para terminar contrato" promovida a través de apoderado por **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A CHEC** representada legalmente por su gerente **Santiago Villegas Yepes** o quien haga sus veces, contra **Gustavo Alberto Arboleda Pastrana**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor **Gustavo Alberto Arboleda Pastrana**, a quien se le notificará personalmente *-electrónicamente-* este auto, dándole traslado del libelo a cuyo fin se le entregará copia de la demanda y sus anexos. La notificación electrónica deberá adelantarse conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los lineamientos de la sentencia 420 de 2020.

TERCERO: Dar aviso al señor **Leonel Montes Tangarife**, en su calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores de la CHEC S.A una Empresa EPM "Sintrachec", o la persona que al momento de la notificación ejerza tales funciones, a quien le asiste la función de representar el ente gremial en esta acción, para que, si lo estima necesario, intervenga en este proceso desarrollando los actos procesales permitidos al trabajador protegido por fuero sindical.

CURTO: Notificar personalmente este proveído al personero de este municipio, representante del Ministerio Público, para que de acuerdo con los artículos 16 del C.P.L. y S.S. y 277-7 de la C.N., pueda intervenir en el proceso dentro de la audiencia especial que se fijará más adelante, momento en el que podrá aportar las pruebas que estime conducentes.

QUINTO: Citar a las partes a la audiencia especial ordenada en el artículo 114 del C.P.L. y S.S., aplicable por remisión del artículo 118 ídem, que tendrá lugar a partir de las **dos de la tarde (2:00 p.m) del día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Esta audiencia pública es la oportunidad procesal otorgada al demandado para contestar el libelo y proponer las excepciones que estime conducentes, lo mismo que para la intervención del Sindicato de Trabajadores de la CHEC S.A una Empresa EPM "Sintrachec".

Advertencia: La inasistencia de las partes a este acto, tendrá las consecuencias establecidas en el artículo 115 ídem.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Fernando Naranjo Valencia**, abogado titulado y

portador de la T.P. No. 14.077 de C.S.J, para representar en este proceso a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e22c30fbd31997cc1751de6214ccba7aa509d61d0da7c4f
57a7b9597645200f**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Ilume y otros
Interlocutorio N° 332

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 10 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado del recurso propuesto por el actor popular y de la Empresa Colombia Móvil S.A E.S.P (Tigo).

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00112-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos por i) El actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza de plano la nulidad ii) Recurso de reposición interpuesto por la empresa Colombia Móvil S.A E.S.P frente al auto que ordena vincularlos en la litis.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 03 de agosto de 2021 se ordenó vincular a las empresas de telecomunicaciones que cuentan con redes en el Municipio de Supia, Caldas, entre estas, a Colombia Móvil S.A E.S.P.

2.2. El actor popular presentó solicitud de nulidad de la acumulación, la cual es negada mediante proveído del 10 de agosto de 2021, en contra de la cual presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2.3. Por su parte, la empresa Colombia Móvil S.A E.S.P presenta recurso de reposición en contra del auto que ordenó vincularla a la litis.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

El actor popular indica "sebastian colorado obrando accion popular 2020 0112, presento reposición y en subsidio apelación frente al auto que no repone y niega mi nulidad de acumulación de mi acción popular donde se demostró que no son los MISMOS ACCIONADOS A FIN DE QUE PROCEDA LA ACUMULACION Igualmente presento reposición y solicito en DERECHO, que se profiera un fallo ultra y extrapetita tal como lo solicité en mi accion constitucional, esto por celeridad, economía procesal, derecho sustancial, etc, etc, etc Como no soy abogado, pido que el procurador delegado en acciones populares y el ministerio publico me agaranticen lo pedido por mi" Sic.

Por su parte, la empresa Colombia Móvil S.A E.S.P refiere "que la sociedad accionada COLOMBIANA MÓVIL S.A E.S.P., es una entidad pública y el actual despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso" por tanto, indica que existe "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA es una entidad con capital mayoritariamente público, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo que ha determinado la competencia de jurisdicción contenciosa administrativa (...) Es entonces de obligatoria conclusión que este Juzgado no es competente para conocer el presente asunto, y solicito respetuosamente al despacho que declare que no es competente para conocer el asunto que nos ocupa, y remita el proceso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (...)"

IV. CONSIDERACIONES:

Como aspectos generales a resolver los recursos que anteceden, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares.

Vistas así las cosas, respecto del recurso impetrado por el actor popular, como lo indica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra parte general del Código General del Proceso pág., 769 *"No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el del éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable, porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo porque, para citar un ejemplo, si interpongo el recurso por fuera del plazo previsto en la ley, jamás será posible el análisis del mismo. Si lo hago y se reúnen los restantes requisitos se debe llegar a la decisión de fondo pertinente, pero eso no asegura que vaya a tener éxito la impugnación"*.

i) La capacidad para interponer el recurso dentro de este requisito se encuentra tres aspectos, quien interponga el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistido del derecho de postulación, por regla general los abogados y no a las partes, el otro aspecto, cuando la ley restringe expresamente la posibilidad del recurso, y el último, cuando las personas que intervienen en el proceso tienen solo capacidad restringida para interponer recursos **ii) El interés para recurrir** lo tiene la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso **iii) La oportunidad del recurso** requisito indispensable, debe presentarse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo, si no se interpone dentro de los límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación **iv) La procedencia del recurso** el legislador señala como adecuados ciertos recursos, de modo que al momento de interponerse debe tenerse sumo cuidado del recurso a utilizar **v) La motivación del recurso** todos los recursos deben ser motivados, es

decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que el actor popular presenta mediante correo electrónico recurso de reposición y en subsidio en de apelación, sin embargo, no expresa los motivos de su inconformidad, pues solo refiere el tema de acumulación y fallo ultra y extrapetita, y el auto que recurre, resuelve una nulidad propuesta, queriendo decir con ello, que el actor popular en ningún aparte del correo ya mencionado explica los motivos por los cuales este despacho debería darle trámite a la solicitada nulidad.

Lo anterior conlleva, sin temor a equívoco que el denominado recurso es ineficaz, máxime cuando de los argumentos expuesto en el recurso se fija el alcance de poder decisorio del juez pues queda limitado por las causales que se hayan alegado sin que le éste permitido ir más allá de ellas.

De igual manera, se rechaza por improcedente el recurso de apelación impetrado, pues se reitera, contra las decisiones adoptadas al interior de las acciones populares solo proceden los recursos de reposición.

Ahora, al estudiar el recurso de reposición presentado por el accionado Colombia Móvil S.A E.S.P y que se concentra específicamente en la falta de jurisdicción, este despacho atenderá desfavorablemente esta suplica.

"ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

(...)".

De acuerdo a la norma mencionada, este no es el momento oportuno para estudiar la excepción propuesta, pues la ley 472 de 1998 es la norma encargada de señalar un especial procedimiento respecto de las excepciones, y en ellas, se encuentra la falta de jurisdicción", las cuales solo podrán ser resueltas al momento de dictar sentencia.

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Ilume y otros
Interlocutorio N° 332

Sobre este aspecto la Sección Tercera del Consejo¹ de Estado ha manifestado lo siguiente:

"La regulación especial contenida en la ley 472 ibidem, amerita efectuar un análisis al margen de las normas del C.P.C., puesto que califica expresamente a las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción como excepciones previas que sólo pueden ser decididas en la sentencia. En efecto, dada la redacción del artículo 23 del mencionado ordenamiento jurídico, se tiene que en los procesos de acción popular sólo pueden ser formuladas por el demandado excepciones perentorias o de mérito, es decir, aquellas encaminadas a desvirtuar el fundamento de las pretensiones. No obstante, la norma abre la posibilidad a que sean alegadas únicamente dos excepciones previas, pero son las referidas a: i) la falta de jurisdicción y, ii) la cosa juzgada, las cuales, de la misma manera, sólo podrán ser decididas en la sentencia.

Como se aprecia, el desarrollo normativo contenido en la ley 472 de 1998, dá un tratamiento diferente a la institución de la cosa juzgada como excepción, al recibido desde la óptica del proceso civil, por cuanto, no obstante definirse como un instrumento exceptivo de naturaleza previa, lo cierto es que al postergar su pronunciamiento a la sentencia, no hace otra cosa que reiterar los planteamientos doctrinales según los cuales la cosa juzgada, en principio, es una excepción de tipo perentorio que ataca la pretensión o pretensiones contenidas en la demanda. Desde el plano lógico, es imposible que un elemento sea previo, pero se resuelva en la sentencia como definitivo, puesto que la razón de ser de la excepción previa es evitar el desgaste de la jurisdicción, a favor del principio de celeridad, así que, dada la imposibilidad de que el juez emita un pronunciamiento sobre este tipo de excepciones en escenario precedente a la sentencia, lleva a concluir sin hesitación alguna que materialmente las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción son de mérito, y limitan los presupuestos para obtener sentencia favorable.

Así pues, que se despacharán desfavorablemente los recursos impetrados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009. C.P: Enrique Gil Botero.

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Ilume y otros
Interlocutorio N° 332

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los autos proferidos por este despacho los días 03 y 10 de agosto del año en curso, dentro de la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Ilumes SAS y otros**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el actor popular **Sebastián Colorado**.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d676055c6cdf2893a91b9c1685671db9ea33e677aed4da62753
5fc1aa82b7431

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2021

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Ilume y otros
Interlocutorio N° 332

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el accionante temporalmente a través de correo electrónico impugnó el fallo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

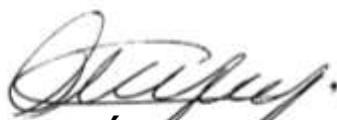
DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00077-00
Riosucio Caldas, diez (10) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día 03 de septiembre del presente año, en la acción popular promovida por **Gerardo Herrera**, contra la **Susuerte S.A.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Acción popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Susuerte S.A

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15fa951ebb35fe077aab2ecb4b1d254b96a24f8408c1d32f6831bad
17c9ba7a0**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de septiembre de 2021

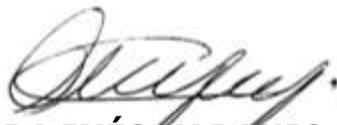
A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00087-00
Riosucio Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente Planta Secado y Piso 2 Carrera 10-46**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31a61684d0aadec6f080d62eccc73e0a01c2537e8e53bce267a904fcd0216f09
Documento firmado electrónicamente en 10-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Comité Municipal de Cafeteros de Marmato, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de septiembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, vivienda e infraestructura de Marmato (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00090-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

El informe de la visita técnica realizado por la Secretaria de Planeación, Vivienda e Infraestructura de Marmato, Caldas, allegada el 10 de septiembre de 2021, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **Comité de Cafeteros de Marmato, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Comité Municipal de Cafeteros de Marmato, Caldas

Código de verificación:

**718004c02409bf6b0339eebd4440d82c5c5fca9ea3987704fc504f6c4ae6
431c**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Davivienda sede Supia, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de septiembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supia (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00091-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

El informe de la visita técnica realizado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supia (Caldas), allegada el 26 de agosto de 2021, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **Davivienda sede Supia, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Davivienda sede Supia, Caldas

Código de verificación:

**30a2c374225f9523fb2034d940549db7f7acfc78a3164709bb588b923695
ecb8**

Documento firmado electrónicamente en 10-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>